Puerto Madryn, Agosto de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"M.; V. c/ B.; C. A. s/ Ejec. de Convenio en Expte. N° 882-2012"** Expte. 113/2015 venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 236/2014) por haber

interpuesto recurso de apelación a fs. 127 la actora contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nª 135/15 de fs. 125/126.

I. La Sra. Jueza de grado a fs. 125/126 resuelve ordenar el levantamiento del embargo dispuesto a fs. 65. Ello por considerar que la retención voluntaria ofrecida por el demandado y las constancias de pago adjuntadas, mitigan las conjeturas de la conducta futura del alimentante.

Contra dicha resolución se alza la actora, adjuntando su memorial de agravios a fs. 129/132.

Le causa agravio el levantamiento del embargo dispuesto a fs. 65.

Asevera que yerra la Jueza al considerar que en autos se reclama el cumplimiento de la cuota alimentaria.

Explica que lo que se reclama es el incumplimiento del pago de los haberes de la niñera, abonados por ella en el período de marzo de 2013 a febrero 2014.

Así mismo, refiere que la retención voluntaria ofrecida por demandado sobre los haberes que percibirá en su empleo, resultan absolutamente

insuficientes para solventar a su hijo.

Ofrece alternativas al modo de asegurar la cuota alimentaria de su hijo menor.

Destaca la actitud que ha mostrado el demandado, que sólo ha cumplido frente a mandas judiciales.

Por otro lado le causa agravio que se le hayan impuesto las costas en el presente incidente.

Indica que de no haber iniciado el presente incidente, no hubiese podido cobrar los alimentos atrasados, motivo por el cual no corresponde imponerle las costas.

Señala que obligarla a abonar las costas del incidente, importará la mengua directa de sus ingresos provocando la disminución de la suma destinada a satisfacer alimentos, cuando ellos benefician a su hijo menor.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Examinadas las constancias de autos se advierte, conforme lo ha informado la Secretaria del Juzgado de Familia Nº 1, mediante oficio Nº 1185/15 y la constancia de la audiencia que fuera acompañada, agregada a fs. 144, que las partes han llegado a un acuerdo respecto a la manera en que va a ser abonada y asegurada la cuota alimentaria del menor.

En dicha audiencia la Sra. Jueza, homologa el acuerdo que han logrado las partes.

Visto que uno de los agravios que se encuentran a estudio de este Cuerpo es el relativo a que se mantuviera el embargo, para que el bien no fuera vendido y con ello asegurar el pago de la cuota alimentaria, fundado en base a las actitudes que ha tenido del Sr. B., se colige que la cuestión en ese punto resulta abstracta, ello por no existir un gravamen actual con relación a dicha resolución, en razón de haber logrado un acuerdo las partes al respecto.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia. No dándose dicho presupuesto, corresponde declarar abstracta la cuestión.

Por otro lado, se agravia la actora sosteniendo que el embargo debe persistir por la deuda que mantiene el demando respecto el pago de la niñera.

Como bien lo ha señalado, dicha cuestión fue solicitada en el escrito de inicio.

Luego de tramitado el expediente, la Sra. Jueza a fs. 103/104, resolvió aprobar la liquidación practicada a fs. 83/89, de la que surge evidentemente que se incluyeron los pagos por ella efectuados a la niñera.

El monto liquidado fue depositado a fs. 87 y percibido, conforme constancia de fs. 105.

La resolución de fs. 103/104 quedó firme para la parte, por lo que el planteo que incorpora en el agravio resulta una cuestión ajena a la litis, por lo que el mismo no será tratado.

Por último, le causa agravio que la Sra. Jueza de grado le haya impuesto las costas.

En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial, por lo que más aún en los casos en que la parte debe ejecutar los mismos por incumplimiento del alimentante. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Ahora bien, en los presentes autos las costas que se le imponen a la actora son por la oposición formulada contra el levantamiento de la medida cautelar, y no por el proceso de ejecución de sentencia en sí mismo.

Una vez aprobada la liquidación y efectivizado el pago por parte de la demandada, ésta solicitó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta a los fines de asegurar el objeto del presente proceso. A fs. 114 la actora se opone debido a que ha quedado demostrado el incumplimiento del demandado, así como la intención que tiene de deshacerse del único bien registrable con el que cuenta.

Es dable destacar en este punto, que el presente proceso tenía un objeto preciso: ejecutar los alimentos adeudados, por lo que cumplido tal fin las

cuestiones que puedan sucederse con posterioridad son ajenas al mismo. De lo expuesto se concluye que los argumentos expuestos por la parte no son suficientes para apartarse de lo resuelto por la Magistrada a quo.

III. Las costas de esta instancia se impondrán por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 7 bis de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Abogada A. O. en 10 Jus y los de las Abogadas M. V. y N. S. en conjunto en 8 Jus.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo nº 135/15 de fs. 125/126 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Abogada A. O. en 10 Jus y los de las Abogadas M. V. y N. S. en conjunto en 8 Jus (arts. 5, 7, 7 bis de la ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo Nº /2015 SIF.